

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023

**RADICADO No. 2019-00200**

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la nulidad formulada por el gestor judicial de la parte demandada, por virtud de la cual, con fundamento en las causales 5ª y 6ª contempladas en el artículo 133 del CGP, solicitó eliminar de la vida jurídica todo lo actuado desde la sentencia misma, y en su lugar se adecúe el trámite al proceso ejecutivo singular, ello si se tiene en cuenta que, además de las funciones como director del proceso, en el texto mismo de las pretensiones no deprecó la adjudicación o realización exclusiva de la garantía real, ni se hicieron por parte del Despacho las previsiones contenidas en el artículos 467 y 468 del CGP, amén que se demandó tanto al propietario del bien como a los suscriptores de los títulos que instrumentaron la obligación.

Indicó además, que la sentencia anticipada solo procede cuando no haya pruebas por practicar, no obstante en el *sub examine* se suprimieron tales oportunidades, y con ello la posibilidad de pedir y practicar pruebas que demostraban que a la luz del proceso en cita.

Concluyó indicando que el proceder del Juzgado se encuentra en contravía de los precedentes emanados de las Altas Cortes quienes en sede civil y constitucional han decantado sobre el deber de los funcionarios de interpretar la demanda, así como los presupuestos y límites para emitir sentencia anticipada.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** En orden a resolver, conviene precisar en primer lugar, que, en nuestra tradición procesal civil, el artículo 133 del CGP contempla en sus numerales 5° y 6° como vicios de tal entidad, “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...*”, o “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión...*”, en tanto dichas desatenciones lesionan evidentemente los derechos fundamentales de las personas sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción y defensa en el juicio.

No obstante, el instituto jurídico invocado, se encuentran *subjudice* a los principios básicos de especificidad, protección, trascendencia, convalidación y residualidad, definidos por la Corte Constitucional, así<sup>1</sup>:

*“Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento”.*

**2.2.** Principios que aplicados al caso en estudio, advierten prontamente el fracaso de la pretensión, como quiera que las irregularidades que enarbola como fundamento de la sanción procesal, tuvo la oportunidad de contrarrestarlas, **bien a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o mediante el recurso de apelación contra la sentencia cuestionada**, omisión que permea las causales de saneamiento previstas en el artículo 136 del CGP, al establecer que “*La nulidad se considerará saneada (...) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, al paso que no se trata de ninguna de aquellas insaneables que contempla el párrafo del mismo articulado.

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

Es preciso recordar que el propósito de las nulidades no es servir como escenario para disputar la validez de una actuación, por lo que en línea de principio rector para controvertir las razones y los fundamentos jurídicos que sirvieron para adoptar una específica determinación, su debate corresponde a través de los recursos o demás mecanismos legales, razón por la que el inciso 2° del artículo 135 del C. G. del P., deslegitiman al actor para pregonar la máxima sanción procesal, al disponer el citado dispositivo normativo que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Finalmente, y no obstante lo anteriormente señalado, viene a bien evocar lo conceptuado por Corte Suprema de Justicia, al analizar sobre las pruebas del proceso precisamente cuando de sentencia anticipada se trata, concluyendo que *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”*.

En el *sub judice*, obsérvese que este Despacho emitió sentencia anticipada, tras advertir que por razón de la acción incoada, las personas naturales no estaban llamadas a integrar el extremo pasivo, **razón jurídica que encuentra su fundamento en la Ley**, y, por tanto, la decisión no requería prueba diferente a la confrontación de ésta con los títulos allegados con la demanda, dilucidándose de esta manera que amén del incumplimiento del principio de residualidad, tampoco existía obstáculo legal, ni afectación de orden constitucional que impidiera aplicar el contenido del artículo 278 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la declaratoria de la nulidad suplicada,

con fundamento en lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO:** Condenas en costas a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de 3SMMLV. Liquídense.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**